

ACUERDO SALA

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-1119/2017

ACTOR: ALEJANDRO DÍAZ DE
LEÓN MARTÍNEZ

RESPONSABLES: COMISIÓN
NACIONAL DE PROCESOS
INTERNOS DEL PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

MAGISTRADA PONENTE: MÓNICA
ARALÍ SOTO FREGOSO

SECRETARIO: JULIO CÉSAR
PENAGOS RUIZ

Ciudad de México, seis de diciembre de dos mil diecisiete.

VISTOS, para acordar los autos del juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano al rubro indicado, promovido por Alejandro Díaz de León Martínez, en su carácter de simpatizante del Partido Revolucionario Institucional¹ y aspirante a la candidatura a la Presidencia de la República por el referido partido, a fin de controvertir *“el Acuerdo de treinta de noviembre de dos mil*

¹ En adelante PRI.

diecisiete, emitido por la Comisión Nacional de Procesos Internos del PRI, por medio del cual se reconoce el derecho de garantía de audiencia del aquí actor"; y

RESULTANDO:

PRIMERO. Antecedentes. De la narración de los hechos expuestos en la demanda, así como de las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente:

A. Convocatoria. El veintitrés de noviembre de dos mil diecisiete, el Comité Ejecutivo Nacional del PRI emitió la *Convocatoria para la Selección y Postulación de la Candidata o Candidato a la Presidencia de la República, por el Procedimiento de Convención de Delegados y Delegadas, con Ocasión del Proceso Electoral Federal 2017-2018.*

B. Presentación de demanda. El treinta de noviembre del presente año, Alejandro Díaz de León Martínez presentó su manifestación de intención para participar en calidad de aspirante simpatizante al proceso interno para la selección y postulación de candidata o candidato a la Presidencia de la República por el PRI.

C. Resolución Impugnada. El mismo día treinta de noviembre, la Comisión Nacional de Procesos Internos del PRI, acordó lo siguiente:

“...PRIMERO. A fin de contar con los elementos necesarios para resolver lo que conforme a derecho corresponda, se requiere al ciudadano Alejandro Díaz de León Martínez, que a más tardar las dieciocho horas en punto del primero de diciembre de 2017, subsane ante esta Comisión Nacional de Procesos Internos las deficiencias que adolece su manifestación de intención para participar como aspirante simpatizante en el proceso interno de selección y postulación de la candidatura a la Presidencia de la República, con ocasión del proceso electoral federal 2017-2018, las cuales fueron señaladas en el considerando IV de este Acuerdo.

SEGUNDO. Publíquese en los estrados físicos de esta Comisión Nacional de Procesos Internos y en la página de internet del PRI, www-pri.org.mx...”.

D. Notificación por estrados. El actor señala que el uno de diciembre de dos mil diecisiete, intentó acceder a las instalaciones del PRI para consultar los estrados, sin embargo, gente de seguridad le impidió el paso; no obstante lo anterior, a las dieciocho horas de ese mismo día, apareció publicado en los estrados electrónicos el acto combatido.

SEGUNDO. Juicio ciudadano SUP-JDC-1119/2017.

SUP-JDC-1119/2017

1. Presentación. Inconforme con dicha propuesta, el cuatro de diciembre de dos mil diecisiete, Alejandro Díaz de León Martínez, en su carácter de simpatizante del PRI y aspirante a la candidatura a la Presidencia de la República por el referido partido, presentó ante la Oficialía de Partes de esta Sala Superior demanda de juicio ciudadano.

2. Integración del expediente y turno. Por acuerdo de la citada fecha, la Magistrada Presidenta de la Sala Superior acordó integrar el expediente SUP-JDC-1119/2017, y turnarlo a la ponencia de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso, para los efectos señalados en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral², cumplimentado con el oficio correspondiente, signado por la Secretaría General de Acuerdos.

3. Radicación. En su oportunidad, la Magistrada Instructora radicó el expediente.

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Jurisdicción y competencia.

² En adelante Ley de Medios de Impugnación.

Esta Sala Superior es competente para determinar la vía legal procedente en la que se debe conocer el medio de impugnación en que se actúa, de conformidad con los artículos 17, 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso c), y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial; así como 79, 80, párrafo 1, inciso d) y 83, párrafo 1, inciso a), fracción III, de la Ley de Medios de Impugnación.

Lo anterior, porque se trata de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido para impugnar actos de órganos de un partido político, en el que se aduce la presunta vulneración al derecho político-electoral de ser votado, específicamente relacionada con la elección de Presidente de la República, por lo que se actualiza la competencia de esta Sala Superior, en términos de lo previsto en el artículo 83, párrafo 1, inciso a), fracción I, de la Ley de Medios de Impugnación.

SEGUNDO. Improcedencia y reencauzamiento.

SUP-JDC-1119/2017

Esta Sala Superior considera que el presente medio de impugnación es improcedente y debe reencauzarse a juicio para la protección de los derechos partidarios del militante del PRI, competencia de su Comisión Nacional de Justicia Partidaria.

El artículo 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución General de la República, establece que corresponde a este Tribunal Electoral resolver las impugnaciones de actos y resoluciones que vulneren los derechos político-electorales de la ciudadanía de votar, ser votado, así como de afiliación libre y pacífica para tomar parte en los asuntos políticos del país; además, prevé que para que una persona pueda acudir a este órgano jurisdiccional federal por violaciones a sus derechos atribuidas a un partido político, debe haber agotado previamente las instancias previstas en la normativa correspondiente.

Asimismo, el artículo 10, apartado 1, inciso d), de la Ley de Medios de Impugnación, se establece que un medio de impugnación será improcedente, entre otros supuestos, cuando se promueva sin que se hayan agotado las instancias previas establecidas en la normativa aplicable.

A su vez, los artículos 79, apartado 1, 80, apartados 1, inciso f), y 2, así como 86, apartado 1, incisos a) y f), del mismo ordenamiento procesal, prevén que el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano solo será procedente cuando el actor haya agotado todas las instancias previas y llevado a cabo las gestiones necesarias para ejercer el derecho que considera vulnerado, en la forma y en los plazos que las leyes respectivas establezcan para ese efecto, es decir, cuando se haya cumplido el principio de definitividad.

Por su parte, el artículo 39, párrafo 1, inciso j), de la Ley General de Partidos Políticos, prevé que los estatutos partidistas deben contener las normas, plazos y procedimientos que rijan la justicia intrapartidaria y los mecanismos alternativos de solución de controversias internas, con los cuales se garanticen los derechos de las y los militantes, así como la oportunidad y legalidad de las resoluciones; y en el artículo 43, párrafo 1, inciso e), de esa Ley se les impone el deber de que entre los órganos internos de los partidos políticos se establezca uno de decisión colegiada, responsable de la impartición de justicia partidaria, el cual debe ser independiente, imparcial y objetivo.

SUP-JDC-1119/2017

En ese orden de ideas, se prevé que los partidos políticos deben regular procedimientos de justicia partidaria que incluyan mecanismos alternativos de solución de controversias sobre asuntos internos, para lo cual deben prever los supuestos en los que serán procedentes, los plazos y las formalidades del procedimiento. Una vez que agoten esos medios internos de defensa, las y los militantes tendrán derecho de acudir ante las instancias jurisdiccionales electorales.

Asimismo, se debe tener en cuenta que conforme con los artículos 1, párrafo 1, inciso g); 5, párrafo 2; 34; 46 y 47 de la Ley General de Partidos Políticos, **los asuntos internos de los partidos políticos comprenden el conjunto de actos y procedimientos relativos a su organización y funcionamiento**, con base en las disposiciones previstas en la propia Constitución, en la citada Ley, así como en sus Estatutos y reglamentos, **entre los cuales están expresamente previstos los procedimientos para la selección de sus precandidatos y candidatos a cargos de elección popular.**

Además, a las autoridades administrativas y jurisdiccionales en materia electoral se les impone el deber de observar ese principio constitucional, a fin de respetar la vida interna de los partidos políticos en

la toma de sus respectivas decisiones. En congruencia con lo anterior, en el artículo 2, párrafo 3, de la Ley de Medios de Impugnación, se establece que la conservación de la libertad de decisión política y el derecho a la auto-organización partidaria deberá ser considerada por las autoridades electorales competentes, al momento de resolver las impugnaciones relativas a ese tipo de asuntos.

Esta Sala Superior ha considerado que, cuando el agotamiento previo de los medios de impugnación, se traduce en una amenaza seria para los derechos sustanciales que son objeto del litigio, porque los trámites de que consten y el tiempo necesario para llevarlos a cabo puedan implicar la merma considerable o hasta la extinción del contenido de las pretensiones o de sus efectos o consecuencias, entonces debe tenerse por cumplido el requisito en cuestión.

Al respecto resulta aplicable la jurisprudencia de rubro:

DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO.

SUP-JDC-1119/2017

En el caso, el actor solicita que se conozca *per saltum* el presente juicio ciudadano, a fin que esta Sala Superior reconozca al actor su garantía de audiencia respecto del Acuerdo de treinta de noviembre de dos mil diecisiete, emitido por la Comisión Nacional de Procesos Internos del PRI.

Sin embargo, esta Sala Superior considera que esas razones son insuficientes para que se justifique el ejercicio de la acción solicitada por la actora, ya que existe un sistema de justicia partidista que se debe agotar previamente, mismo que, en el caso, se materializa en el juicio para la protección de los derechos partidarios del militante del PRI, ya que es el medio de impugnación previsto para impugnar los acuerdos, disposiciones y decisiones legales y estatutarias de los órganos del Partido que en este caso es con motivo de los procesos internos de selección de candidaturas, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 230, 231, 233 y 234 de los Estatutos del PRI; imperativos estatutarios, que se implementa a través del Código de Justicia Partidaria del PRI, en lo que interesa al presente estudio, los artículos 8, 9, fracción I, 10, fracción II, 14 fracciones III y IV, 44, 45, 60, 61, 63, 94, 95, 96 y 100, que establecen:

- El PRI, cuenta con un sistema de Justicia Partidaria, el cual se integrará con un sistema de medios de impugnación y un sistema de medios alternativos de solución de controversias.

- El sistema de medios de impugnación tiene por objeto, entre otros, garantizar la legalidad de los actos y resoluciones de los órganos del Instituto Político y la salvaguarda, validez y eficacia de los derechos político-electorales de la militancia y **simpatizantes**.

- La Comisión Nacional de Justicia Partidaria del PRI, es el órgano responsable de garantizar la regularidad estatutaria de los actos y resoluciones emitidos con motivo de los procesos internos de selección de candidatos a través de la resolución del juicio para la protección de los derechos partidarios del militante.

De esta manera, la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del PRI es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación a través del juicio para la protección de los derechos partidarios del militante, al provenir los actos impugnados de órganos nacionales del mismo instituto político, en el caso, la Comisión Nacional de Procesos Internos, por la emisión del Acuerdo de

treinta de noviembre de dos mil diecisiete, mismo que está relacionado con el proceso de selección interna de la candidatura a la Presidencia de la República.

En lo que respecta al *per saltum*, no resulta procedente en el presente caso, toda vez que el medio partidista puede agotarse sin que esto, en sí mismo, genere alguna afectación irreparable en sus derechos.

En primer término, porque esta Sala Superior ha sustentado de manera reiterada³ que los actos intrapartidistas, por su propia naturaleza son reparables, pues la irreparabilidad no opera en los actos y resoluciones emitidos por los institutos políticos, sino sólo en aquéllos derivados de alguna disposición Constitucional o legal como puede ser, por ejemplo,

³ El criterio en cuestión se encuentra contenido mutatis mutandis, en la jurisprudencia 45/2010, cuyo rubro es: ***“REGISTRO DE CANDIDATURA. EL TRANSCURSO DEL PLAZO PARA EFECTUARLO NO CAUSA IRREPARABILIDAD”***, así como en la tesis XII/2001, cuyo rubro y texto es el siguiente: ***“PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD. SÓLO OPERA RESPECTO DE ACTOS O RESOLUCIONES DE LAS AUTORIDADES ENCARGADAS DE ORGANIZAR LAS ELECCIONES”***. El principio de definitividad establecido en el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no es aplicable a actos y resoluciones de autoridades distintas de las encargadas de organizar las elecciones. En efecto, el derecho sustantivo es el ejercicio del derecho al sufragio, activo y pasivo. El proceso electoral no constituye un fin en sí mismo, sino que es un instrumento para que el referido derecho pueda ser ejercido. Como todo proceso, el proceso electoral se integra con una serie de actos sucesivos para lograr el fin indicado. La manera más eficaz para que el proceso pueda avanzar es que exista definitividad en las distintas etapas para que en el plazo de ley el derecho al sufragio se ejercite. Esto implica que los actos del proceso electoral que adquieren definitividad son los que emiten las autoridades encargadas de organizar los comicios, en cada una de las etapas que integran dicho proceso. Por tanto, no es posible legalmente invocar la definitividad respecto de actos provenientes de autoridades distintas de las que organizan las elecciones, o bien, de actos de partidos políticos, etcétera.

las etapas de los procesos electorales previstos constitucionalmente.

En este sentido, al no ser el acto impugnado de los previstos en alguna disposición Constitucional o legal, debe estimarse, que la reparación del acto materia de impugnación sería posible jurídica y materialmente.

Asimismo, constituye un hecho notorio para este órgano de control constitucional, en términos del artículo 15 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, en relación con el diverso 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al primero de los ordenamientos mencionados, de conformidad con su artículo 4, numeral 2; que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, modificó el inicio de las precampañas electorales relativas al procedimiento electoral federal dos mil diecisiete-dos mil dieciocho, para que fuera el catorce de diciembre próximo, determinación que fue publicada el pasado treinta y uno de agosto en el Diario Oficial de la Federación.

Aunado a que, en términos de la propia Convocatoria la selección del candidato mediante la Convención de Delegados se llevará a cabo el dieciocho de febrero de dos mil dieciocho.

Por lo que no se advierte que el órgano partidista competente esté imposibilitado de analizar y pronunciarse sobre la pretensión del actor en un plazo breve, atendiendo a la posible afectación injustificada de su derecho de militante.

Bajo esa perspectiva, a efecto de garantizar el principio de autodeterminación y auto-organización del PRI, es necesario que previo a acudir a esta instancia, el demandante deba agotar el juicio para la protección de los derechos partidarios del militante, competencia de la Comisión Nacional de Justicia Partidaria de dicho Instituto Político.

En consecuencia, lo procedente, conforme a Derecho, es ordenar el reencauzamiento del presente medio de impugnación al sistema de justicia partidaria del PRI, por ser el idóneo para combatir el acto controvertido.

Al respecto, con el propósito de alcanzar el desahogo oportuno de la cadena impugnativa que pudiera tener lugar, la Comisión Nacional de Justicia Partidaria de referencia, en ejercicio pleno de sus atribuciones, deberá resolver el juicio para la protección de los derechos partidarios del militante, en un plazo no mayor a cinco días naturales,

contados a partir de la notificación de la presente ejecutoria, emitiendo la determinación que en Derecho proceda, lo cual deberá informar a esta Sala Superior, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra.

Por ende, previa copia certificada de la totalidad de las constancias que integren el expediente en que se actúa, las cuales deben obrar en autos, remítanse el escrito de impugnación y sus anexos al citado órgano jurisdiccional partidista.

Lo anterior, en el entendido de que ello no implica prejuzgar sobre la pretensión que ahora se hace valer, pues esto le corresponde determinarlo al mencionado órgano partidista, al ser el competente para conocer y resolver el medio de impugnación que nos ocupa.

Similar criterio se sostuvo en los juicios ciudadanos SUP-JDC-1004/2017 y SUP-JDC-1057/2017.

Por consiguiente, al no haberse agotado el principio de definitividad y toda vez que existe un sistema de justicia interno en el PRI, se considera procedente el reencauzamiento del juicio en que se actúa.

Por lo expuesto y fundado, se

ACUERDA:

PRIMERO. Esta Sala Superior es competente para conocer del presente medio de impugnación.

SEGUNDO. Es improcedente el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

TERCERO. Se reencauza el medio de impugnación en que se actúa al juicio para la protección de los derechos partidarios del militante, competencia de la Comisión Nacional de Justicia del PRI para que conozca, sustancie y resuelva lo que en Derecho corresponda en un plazo no mayor a cinco días naturales, lo cual deberá informar a esta Sala Superior dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra.

CUARTO. Remítase la demanda y sus anexos al referido órgano partidista.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida.

Así lo acordaron, por unanimidad de votos, la y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en ausencia de la Magistrada Presidenta Janine M. Otálora Malassis y de los Magistrados Felipe de la Mata Pizaña y José Luis Vargas Valdez; ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE POR MINISTERIO DE LEY

FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

INDALFER INFANTE GONZALES REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

SUP-JDC-1119/2017

MAGISTRADA

MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO